



**EXPEDIENTE N°** : 1555-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN LIDIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE  
LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CONCLUSIÓN DE PROCEDIMIENTO

Lima, 19 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1253-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 7 de octubre de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración "Lidia" de titularidad en ese entonces de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 587-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 730-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1518-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre de 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 4 de octubre de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectorial.
5. El 24 de julio de 2017 se entregó al administrado un disco compacto conteniendo copia digital del expediente, en atención a su solicitud presentada el 10 de julio de 2017<sup>4</sup>.
6. Mediante Carta N° 1115-2017-OEFA/DFSAI de fecha 28 de noviembre de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos intentó notificar al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1253-2017-OEFA/DFSAI/SDI; sin embargo, no fue posible su notificación en vista que en el domicilio señalado en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20515019422.

<sup>2</sup> Folios del 9 al 24 del expediente.

<sup>3</sup> Cédula de Notificación N° 1695-2016. Folio 25 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 46 al 56 del expediente.



Administración Tributaria – SUNAT ya no funcionaba sus oficinas; tampoco se señaló nuevo domicilio procesal para efectos del presente PAS<sup>5</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Informe de devolución que obra en el folio 69 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

7 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión previa: Inscripción de extinción del administrado

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades<sup>8</sup>, la inscripción de la extinción de una sociedad determina el fin de la existencia de la persona jurídica.
11. El numeral 195.2 del artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup>, refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
12. Siendo que, si bien mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables, de la revisión del Asiento D00006 de la Partida Registral N° 11972506 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos<sup>10</sup>, se advierte que el 6 de noviembre de 2017 se inscribió la extinción de la personalidad jurídica del administrado; por lo que, a la fecha, ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
13. Por ende, en aplicación del numeral 195.2 del artículo 195° del TUO de la LPAG, corresponde disponer la conclusión del presente PAS al haberse certificado la extinción del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

<sup>8</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades  
"Artículo 6.- Personalidad jurídica

*La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción."*

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 195.- Fin del Procedimiento

[...]

*195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."*

<sup>10</sup> Folio 71 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1618-2017-OEFA/DFSAI-SDI

Expediente N° 1555-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** sin pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** No correr traslado a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Energía y Minas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA